

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 24 de julio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00257; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00257 00

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Miguel Antonio Prieto Amaya
Contra Gaseosas Lux S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MIGUEL ANTONIO PRIETO AMAYA** contra **GASEOSAS LUX S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda Gaseosas Lux S.A.S., al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior

por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar la declaración de terminación de contrato sin justa causa y su consecuencial indemnización, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá separar el hecho N° 1 al contener varios supuestos relativos a la presunta fecha de contratación laboral, debiendo en ese punto precisar el día del mes de febrero de 200, modalidad comercial de absorción de la sociedad Gaseosas del Llano S.A. por Gaseosas LUX S.A.S.; lo mismo sucede, respecto del hecho N° 3 al describir el objeto del contrato laboral y la figura de la absorción comercial de Gaseosas Córdoba S.A.,

De otra parte, deberá adicionar un hecho que tenga relación con lo afirmado en el hecho N° 11 toda vez que, relata la última remuneración percibida, sin embargo, que esta, estaba sujeta a variaciones mes a mes sin indicar las razones de la misma, debiendo, por tanto, especificar la asignación básica y aquella que era objeto de variaciones precisando el valor y objeto de la variación.

Así mismo, tendrá que adicionar un hecho, dado que si bien en el supuesto número 23 manifestó que el 15 de septiembre de 2021 se aprobó el acuerdo de fusión por absorción de la sociedad gaseosas lux S.A.S la cual absorbe a las sociedades gaseosas de córdoba S.A.S y gaseosas hipinto S.A.S y gaseosas colombianas S.A.S, también lo es que en nada refirió de lo ocurrido con la sociedad Gaseosas del Llano S.A, sociedad mencionada en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, que deberá justificar lo que corresponda.

Finalmente, al hecho N° 13 es redactado de forma genérica, pues indica que aproximadamente desde el año 2015 comenzó a firmar varios contratos de prestación de servicios con la demandada, sin embargo, no precisó los extremos temporales de cada contrato, por lo cual deberá reformular dicho adicionando los supuestos a que haya lugar, en los que precise las fechas de celebración, máxime que había indicado que desde el año 2000 había celebrado un acuerdo de manera verbal.

En iguales condiciones lo descrito en el supuesto N° 17 al referir la constitución de una empresa unipersonal Servicios Miguel Pietro EU por medio del cual fue vinculado, debiendo especificar las condiciones de modo, tiempo y lugar, y las circunstancias en que se desarrolló y extremos, puesto, en numerales anteriores había expresado que la relación contractual había sido de manera verbal desde el año, incluyendo posteriormente diferentes modalidades sin información adicional que permita establecer su desarrollo en el tiempo de manera cronológica y los motivos de ello, por lo que deberá ajustarse este ítem de acuerdo a las diferentes modalidades, precisando, extremos y razón fáctica de las mismas.

Todo lo anterior, en razón que las narraciones claras para justificar la vinculación y las diferentes modalidades, sin embargo, de acuerdo a lo relatado., quedarían los años 2014 y parte de 2015 sin vinculación formal, y la primera que presuntamente lo sería a través de la EU, sería contrario a lo afirmado en el hecho número 1.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, en las pretensiones declarativas únicamente pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo y la finalización sin justa causa del mismo, sin embargo, las de condena solicita el pago de prestaciones sociales, vacaciones, y su sanción por no pago, por lo que, deberá adicionar pretensiones declarativas que coincidan con las condenas solicitadas.

Así mismo, en las pretensiones de condena N° 1. hace alusión al reconocimiento al pago de cesantías y la “*sanción respectiva*”, siendo esta última expresión genérica,

por lo que deberá precisar si se trata de aquella prevista en la Ley 50 de 1990 o en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual, ya está planteada en el numeral QUINTO, por lo que, de serlo, esta última tendrá que eliminarse con miras a evitar solicitudes repetitivas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°110 de fecha 11 de agosto 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2040aee2236cb36a0b933439e504a060957d2887428a4724875c0b27bf2a43**

Documento generado en 10/08/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>